000113/2022

Comodoro Rivadavia, siete de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M., P. D. R. c/ P. C. C. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 113/2022** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 329/20) por haber interpuesto el alimentante recurso de apelación contra la resolución de fecha 15 de octubre de 2021.

La resolución impugnada hace lugar al recurso de reposición con apelación en subsidio de la actora y revoca por contrario imperio el decreto de fecha 30/7/2021 y rechaza sin sustanciación el incidente de nulidad promovido por C. C. P..

I.-El recurrente en su memoria (ID 506791) sostiene que la decisión agravia su situación real. Señala que se notificó la demanda en el domicilio de E. P. X. B Roca, que se le dio participación mediante el decreto del 1/7/21 y se notificó el 2/7/21 no consintiendo acto alguno e interpuso incidente de nulidad. Agrega que ofreció prueba a fin de acreditar su domicilio a la fecha de la notificación. Sostiene que al no estar debidamente notificado no pudo contestar demanda ni ejercer su derecho de defensa. Aduce que la nulidad planteada no afecta el interés superior de su hija que tiene garantizado su bienestar con la cuota provisoria fijada. Sostiene la procedencia del incidente de nulidad, solicita se revoque la decisión. De las constancias del expediente surge que el demandado se presenta en el mes de junio de 2021 (ID 331840).El 1 de julio de 2021 el tribunal le otorga participación y decreta el cese de la rebeldía.

II.- Se notifica de este proveído el 2 de julio de 2021, promueve incidente de nulidad de la cédula 61927 y notificación de la demanda realizada en el domicilio de calle El P. X., ciudad, el 8 de julio de 2021 a las 11,31h. (ID 363297).

Se corre traslado de la nulidad a la actora que, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído que ordena correr traslado y solicita el rechazo del incidente por extemporáneo.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida que hace lugar al recurso de la actora y rechaza el incidente de nulidad.

III- Es sabido que las nulidades procesales son todas de carácter relativo, y no proceden por la nulidad misma o en el sólo interés de la ley. Se requiere que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, pues retrogradar el procedimiento sería estéril e inocuo frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado (C1a La Plata, sala III, citado por Morello-Passi Lanza, Sosa – Berizonce, Cód Proc Civil y Comercial de la Nación ,T IV-1, pag 541, ED Abeledo Perrot, 1975).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular

significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

La nulidad invocada debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco días de conocido el vicio, de lo contrario, se entenderá que el acto ha sido consentido por la parte y el vicio subsanado (art. 172 CPr).

De las constancias de autos surge que el demandado se presentó a juicio el 8 de junio de 2021 (ID 331840) a fin que se le otorgue la participación que por derecho corresponde, el 1 de julio de 2021 se dicta el proveído que lo tiene por parte y se decreta el cese de la rebeldía, se notifica del mismo el 2 de julio de 2021. Ergo, el incidente de nulidad promovido el 8 de julio de 2021 es temporáneo.

No surge de autos que el demandado haya podido tener un conocimiento previo de estas actuaciones ni acceso al expediente de modo tal de poder ejercer sus derechos.

La actora al interponer demanda por alimentos denuncia el domicilio laboral del demandado, luego, informa el domicilio real sito en calle E. P. X. de Comodoro Rivadavia y adjunta el documento DNI del señor P. donde consta dicho domicilio.

Ahora, de la cédula n° 61927 por la que se notifica el traslado de la demanda al Sr. P. surge que el domicilio real informado y en el que se realiza la diligencia es el sito en calle E. P. X., ciudad. El Oficial

diligenciador es recibido por una persona distinta al destinatario que no declara si el mismo vive allí.

Es decir, se diligenció la cédula de notificación en otro domicilio distinto al denunciado por la actora que, además, tampoco coincide con el informado por el demandado en sus presentaciones.

La importancia de las formas en la notificación del traslado de la demanda respecto de la regularidad de la traba de la litis y el respeto por el principio de bilateralidad, hacen que el incumplimiento de estos recaudos legales permita inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de la defensa en juicio, e impiden la convalidación del acto, como se señaló precedentemente, vicio que además surge del simple cotejo de las constancias del expediente.

El respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y orden público procesal impone el dictado de un despacho saneador.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos se declara de oficio la nulidad de la notificación de la demanda realizada por cédula n° 61927 y de todo acto que fuera consecuencia del mismo, debiendo continuar con el trámite según su estado.

Esto no significa conculcar el principio del Interés Superior del Niño atento que en autos se ha fijado una cuota de alimentos provisorios en favor de la niña y se ha notificado al empleador del demandado para que proceda a su retención, por lo que no se afectan los intereses de la hija de los litigantes.

IV- Atento el modo en que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr. y arts. 3,5 a 7,32 y cc Ley XIII).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar de oficio la nulidad de la notificación del traslado de la demanda realizado por cédula de notificación n° 611927 al señor C. P. y de todos los actos procesales consecuencia del mismo por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 131 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS